

IN  
**PROCESSV**  
**PRO. FIS. SVPER**  
**OCVPAT. TEMPORAL.**  
**RESPONSVM SECVNDVM**  
**AD DVBIA PROPOSITA.**

Primum Dubium.

**S**upponendum videtur in Apprehensione non fuisse comprehensum ius prohibitivum, & si hoc verum esset fractio Apprehensionis tantum potest fundari in eo, quod Dñs Archiepiscopus fuit nominatus inter tollerantes, quod non sufficere ad dictam fractionem inducendam colligitur, ex qualitate bonorum apprehensorum, quæ sunt bona Publica in quibus non cadit dominiũ, nec possessio particularium, ex quo quamvis esset Apprehensum ius affirmativum, quod pertinebat apprehendentibus, illud non impediebatur ex eo, quod Dominus Archiepiscopus per vias publicas ambularet.

**L**O que parece que contiene la Duda es, que pues la prouision de la Aprehension de las Calles y Plaças de la Ciudad, fue sin limitacion a ciertos drechos y possession en fuerça dellos comprehendera aun la facultad de poder pasear por las Calles y Plaças: y por euitar esse inconueniente, no se ha de pretender en fuerça de vn decreto tan general, que puede auer fraccion de Aprehension.

A lo qual se responde lo primero, que aun que sean bienes comu-

A nes

nes y publicos, de tal manera se pueden aprehender, y poner en manos de la Corte, que comprehenda y resulte della prohibicion, aun del uso de los bienes comunes, y seria fractor de Aprehesion quien los usasse. Como lo vemos en vno a quien se prohibe por el Iuez que no passe por vna Calle, o que no entre en vn vezindado; porque contrauiendo seria inobediente, y delinquiria. Y en este caso tiene fallencia la regla de la facultad del uso libre de yr por las Calles publicas, *ex las. in l. si. n. 8. de offi. procur. cesar. optime Mandos. de inhib. q. 5 r. num. 5.* Y a esto allude el *Fuer. de submissi. in fi.* y la platica de prohibir por justas causas el transito por algunos lugares publicos a algunos particulares. Y esta es la causa porque originalmente se prouehen las aprehensiones, viniendo los bienes a poder de la Corte, para que no se sigan escandalos, ni rixas entre las partes, por la Regla de la *l. Equissimum. de usufructu Contar. plures referens in l. vni. C. si de momenta. rati. 5. à num. 5.* Y esta consideracion preualece a la facultad general, que pertenece a todos, y obra que tambien su efecto algunas vezes se suspenda por medio del sequestro: y por esso dixo la ley, que toca al Iuez no aya riñas ni pependencias en vna Calle publica, *l. 1. de via publica in fine*, y algunas vezes haze el Iuez estas prohibiciones. Y si por la consideracion de auer licencia general en bienes publicos, no se huuiesse de obedecer el decreto, que en ciertos casos la limita, *esset inane, & elusorium Pratoris imperiū*, dizelo en los mismos terminos la *l. si. ne quid in loco pub. vel irine.* Teniendo pues la Aprehesion, aunque sea simpliciter de lugares publicos y comunes esta justificacion, para que no se sigan escandalos: el inconueniente que se representa de priuar a los particulares del uso publico de los bienes comunes, no es bastante para no estar comprehendido, y desso no se puede sacar inconueniente, ni de auer sido el decreto de la Aprehesion tan general.

Secundo considerando la Aprehesion en su prouision, es cierto aunque estè con palabras generales, que no comprehende sino los derechos, y titulos, o causas de donde proceda possession del que pide Aprehender. Y aunque sea general el decreto de aprehender los bienes, no comprehende el acto, que no llega a induzir possession, sino solo facultad de poder usar dellos, por ser publicos; como es en las Calles, y Plaças, por las quales aunque vno vaya por muchos años, no podra prescriuir, porque aquellos actos no induzen possession,

cion, como lo dize la *l. viam publicam. de via publica*, y lo que dize *Cra. de antiq. p. 4. sect. materia ista. à num. 79.* De aqui procede, que no podria pretender vno interdicto *vti possidetis* por pescar en la mar, si alguno se lo prohibe sino accion de injuria, *ex l. injuriarum. §. si quis me. de injurijs.* Y assi para que aya este interdicto, es menester que el acto de yr por las Calles, no sea en fuerza de la facultad comun, sino por algun titulo, drecho, o causa, como lo dixo elegantemente el Iurisconsulto en la *l. sane.* que es la siguiente del mismo titulo *de injurijs*, donde la *glo. Ang.* y otros *Vocati. de inter. vti possid. c. 2. num. 17.* Siendo pues la Aprehenzion interdicto *vti possidetis*, conforme la interpretacion del drecho, aunque sea decreto general de sequestro de bienes publicos, se ha de entender en actos possessorios, que dimanen de algun drecho particular, y no de la facultad publica, y es lo mismo que si se huvieran especificado aqui, para no poder vsar de ninguno dellos, estando los bienes en poder de la Corte.

Y que aya drecho y titulo por la parte que aprehendio, consta por lo que dispone el Drecho Canonico, que de las cosas tocantes a la Iglesia no puede disponer el Prelado sin consentimiento del Capitulo de su Catedral. *c. nouis. & sequenti de his que fiunt à Prelato sine consensu Capituli*, y mas particularmente lo dispone el Santo Concilio de Trento en la Sesion 25. cap. 6. donde dize hablando de los Obispos, *in his que non spectant ad commodi sui, vel suorum Capitulum conuocare debent, vota exquirere, & iuxta ea concludere.* De donde coligen los de la Congregacion del Concilio, que las Procesiones deue hazerlas el Prelado, con consentimiento del Capitulo de su Catedral, & *cum eodem rationem Processionum præscribere, decernere, & edicere*, y las refiere *Farina fol. 468. Armendarez ad leges Nauarra lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 31. fol. 39. Barbof. in pastoral. alleg. 76. num. 4.* y teniendo este drecho el Capitulo desta Santa Iglesia, se ha de entender que se aprehenden los bienes, no por la facultad comun de yr por las Calles, sino por el que tienen de auer de yr por ellas en las Procesiones que hiziere el Prelado con su consentimiento y voluntad.

Tertio, tambien es de mucha consideracion para interpretacion deste decreto de aprehender, el auerlo articulado los Apellidantes, y no solo de auer de interuenir su consentimiento, sino poderlas hazer el Capitulo, y piden aprehender en la conclusion por respeto deste titulo; y assi aunque la prouision no estè limitada a el, se ha de interpretar

4  
pretar y entender conforme lo que se ha pedido, como si se huiera  
expressado en la prouision: para que llegando a noticia de qualquie-  
re que quisiere vsar de aquella possession en los bienes aprehensos,  
sepa que por ser el sequestro, y comission foral de los bienes, que-  
riendo vsar del derecho articulado, y expressado en la conclusion en  
los bienes aprehendidos, no se puede escusar de ser fractor de apre-  
hension.

Quarto, todo esto tiene menos duda, siendo el nombrado en el  
tolerantibus el señor Arçobispo, porque no ha de presumir nadie,  
que el estar nombrado en el, fue solo por los Canonigos, en res-  
pecto de la facultad de vsar de los bienes publicos, como los otros  
particulares, sino para efecto de possession que procede de algun ti-  
tulo contencioso entre los vnos y los otros; y assi que el decreto de  
aprehender se auia de entender en respecto de los derechos en que se  
pudiesse verificar, que el señor Arçobispo auia tenido tolerancia, y  
que ellos estauan comprehendidos en la prouision de Aprehension.

Quinto, se han de considerar las palabras, *saluo iure partium tam  
super possessione, quàm super proprietate*, la qual excepcion y reserua de-  
clara que sean Aprehendidos los bienes por titulo, y possession que  
le pertenece al aprehendiente, y en respeto deffos el Iuez prouche,  
que por la Aprehension no se le cause algun perjuyzio, luego esta  
excepcion declara que se ha proueydo la Aprehension en respecto  
de los titulos y derechos q̄ pueden pertenecer a las partes, vt in termi-  
nis *Sim. de Præ. de inter. vlti. lib. 5. inter. 3. dub. 1. n. 219. fol. 570.* no ha-  
llamos otros en el apellido de Aprehension, sino los que deduzen  
en sus articulos del apellido los aprehendientes: luego en respecto  
deffos se ha de entender q̄ principalmente se prouche la Aprehension.

Sexto, aqui estamos no solo en aprehension executada, sino en  
mandato de expelendo, proueydo contra el Arçobispo, por estar  
nombrado en el tolerantibus, y intimado se le, con lo qual el mismo  
Iuez que lo proueyó declara, que la Proceffion que hazia el Arçob-  
ispo era contra los derechos, por los quales se auia hecho la Apre-  
hension, y no estando reuocado el Mandato, prosiguiendo en ella  
sin obedecerlo, estamos fuera de la dificultad de los derechos, que se  
comprehenden en el decreto de la Aprehension, pues el mismo  
Iuez declara que lo estan. Y aunque esto tuuiera alguna dificultad, y  
estuuiera por esso sugeto el Mandato a alguna reuocacion, estando

suis pedibus, se deuia obedecer, y incurrio el Arçobispo en ser fractor de Aprehension, aunque huuiesse mandato en caso que no deuia auerlo saltim ad poenam extraordinariam, vt in fractore inhibitionis Domi. Regens Sesse de inhibi. c. 10. §. 2. à num. 29. Et in appellitu de tollifortiam reuocando Portol. verb. appellitus de tollifortiam. à num. 19. idque in Rota fuisse sepissime decissum dicit Rota decis. 637. nu. 2. p. 1. penes Farina. Y es esto tan cierto, que aunque estuiesse vn mandato en caso de ser reuocado, por no dar ocasion a desobedecer con color de nulidad, primero se deue tratar si ay inobediencia, y despues del articulo de la reuocacion del mandato, ne sub spe & clipeo inhibitionis iniustæ hec contemnantur Gemi. in c. non solum. §. illa vero. à num. 6. de appell. Vestri. in praxi lib. 8. c. 4. num. 10. Lancel. de attenta. p. 2. c. 12. limita. 6. num. 15. 18. Et seq. Et limi. 50. num. 213. melius p. 2. c. 20. amplia. 11. à num. 4.

## Dubium Secundum.

ET Apprehensionis fractio solum potest considerari quando impeditur per tollerantes uti re apprehensa apprehendentibus, quod in his bonis, ex suprascriptis non procedit. Ad cuius declarationem ponamus exemplum. Si Capitulum Sedis apprehenderet Ecclesiam maiorem respectu iuris affirmatiui, asistendi, Et sedendi Capitulariter in Choro, cum tollerantia Pralati: per asistentiam Pralati in eodem Choro non posset dici fractor Apprehensionis, quia eius asistentia non impediabat Canonicos Sedis asistere, Et sedere in Choro. Ergo idem videtur dicendum in casu presenti, quod quamuis sit Apprehensum ius affirmatiuum faciendi processiones per Canonicos per vicos presentis Ciuitatis cum tollerantia Pralati, ex eo quod Pralatus processionem fecerit, non potest dici impedisse Canonicos dictam processionem facere. Plura exempla possunt considerari, tam in alijs bonis communibus, quam in alijs qua apprehenduntur propter iura seruitutum in quibus, quauis nominati in tollerantibus utantur suis iuribus, non impe-

*diunt apprehendentes uti iuribus apprehensis, Et cum occupatio temporalitatum sit pœna, Et grauis, ad eam imponendam necessarium est, quod clarè appareat fregisse Apprehensionem, quod ex supradictis in presentiarum constare non videtur.*

Esta segunda duda se reduce a que era compatible con el derecho que pretende el Capitulo, hazer procession el Arçobispo, teniendo facultad los vnos, y los otros, como en el apellido se articula.

A lo qual se responde, lo primero, que no pueden ser estos actos possessorios compatibles, porque procediendo de vn derecho comun a los vnos, y a los otros, por ser como dize el dicho Capitulo nouit vn mismo cuerpo mistico el Prelado, y el Capitulo, y ser los Capitulares sus hermanos, de ahì procede que las processiones como otros actos deuen hazerse por entrambos, y que entre ellos son como bienes comunes, y de conforcio, y usando de todo este derecho el Prelado a solas, no puede dexar de turbar al Capitulo en la possession que tiene de concurrir en estos mismos actos, y assi le pertenecen los remedios possessorios, por estar turbado, y impedido en la possession que tiene, juntamente con el Prelado, como lo dizen los Doctores in bonis communibus en la *l. si quis in tantam. C. unde ui ubi Bart. num. 33. late Menoch. de recuperan. remed. 9. à num. 237.* y ponen por exemplo la *l. si socius. de furtis*, la qual dispone, que si vno de los socios usa en todo de los bienes comunes como si fuessen suyos a solas comere hurto, assi tambien es violento possedor, y turba en la possession el socio que quiere tenerla en todos los bienes, y con esso ay recurso contra el, y interdictos possessorios como los ay, y interdicto *uti possidetis*, contra el que haze vn acto *sine consensu alterius* qui requirebatur de iure *Inno. in c. audita. de resti. spoli. per tex. ibi Rebus. tom. 3. de mater possesso. art. 1. glos. 2. n. 17. Meno. de resti. possess. rem. 3. num. 496.* Y assi no se puede pretender que es compatible en vna sociedad, y fraternidad entre Prelado, y Capitulo que està constituyda *Sanctorum Patrum institutionibus*, como dize el *d. c. nouit.* y por lo q̄ ha determinado el S. Concilio de Trento, y la Sacra Congregaciõ en materia de processiones deue auer entre ellos tal correspondencia, q̄ sin voluntad, consentimiento, y direccion del Capitulo no deue hazer processiones el Prelado, y auiendo de ser este derecho comũ entre vnos, y

otros, con evidencia se colige ser incompatible con este conforcio, y vnion hazer procession a solas el Prelado. Y assi no parece que el exēplo de asistir los Canonigos en el Coro con tolerancia del Prelado, se aplica a nuestro caso, porque la asistencia de vnos, y de otros es acto de por si, y compatible que vnos, y otros asistan: pero si el Prelado pretendiessa que se auian de dezir las oras en el Coro con sola su asistencia sin los Capitulares, y sin ser llamados, deuiendo ellos de asistir como el Prelado, en esse caso auia incompatibilidad, por hazer el Prelado vn acto comun, proprio, y particular suyo, como en nuestro caso hazer procession el Prelado a solas.

Secundo, siendo verdad como se ha dicho, que no se escusa vno de inobediencia por la nullidad que pretiende del mandato, mucho menos se escusara della pretendiendo que se compadece con la pretension del Capitulo hazer procession el Prelado: porque el Iuez de la Aprehension con el mandato de expelendo en fuerça de prouisiō, ordenando que le expeliessen con pretexto de que contrauenia a la Aprehension, no podia escusar de inobediencia al Prelado, aunque se escusasse con que era compatible con el drecho aprehendido, pues en su mandato y decreto disponia todo lo contrario el Iuez.

Tertio, en estas inobediencias a Ministros Reales, lo que principalmente se considera, es la ofensa que se haze a su Magestad en sus Ministros no obedeciendo, que el ser compatible o no lo que se ordena con el drecho, o pretension del otro a quien se haze la intima, tiene respeto solo al interesse de las partes; y si se les causa algun perjuizio en vn acto possessorio que haze el nombrado en el toleranti- bus al otro aprehendiente en su drecho, y possession. Esta consideracion de las partes en apellido de temporalidades, no es considerable. Porque en este modo de processo lo que se atiende principalmente es el interesse de su Magestad, y de sus Ministros, y la inobediencia que se tiene contra ellos. Y assi en lo antiguo los Fiscales tenian pretension, que solos ellos podian pedir la ocupacion de temporalidades, porque solo se deuia atender a la injuria que se hazia a sus Ministros, como se puede ver en el exēplar que refiere *Portoles verb. occupatio.col.penul. & fin.* Y aunque como dize alli se ha admitido que las partes puedan pedir estos apellidos por su interesse, esso no quita el ser siempre en estas prouisiones mayor, y de mas consideracion el interesse de su Magestad. Y assi vemos de drecho comun que los atē-  
tados

tados la causa principal, porque se deuen reuocar, es por la inobediencia que se comete contra los Iuezes, y el interesse, y perjuyzio de las partes es menos considerable, y sin el se puede tratar de dicha reuocacion, *ex decis. 5. num. 4. ut lit. pend. in antiq. & decis. 2. in pri. de rest. spol. in nouis Bellamer. decis. 49. Lancel. de attent. in prafa. num. 16. & seq. melius c. 15. num. 121.*

Esto es mas llano en nuestro caso donde el mismo Capitulo holo de separar su interesse del de su Magestad, tratando de apellido de por si, dexando al Fisco a solas con su interesse para pedir este apellido. Y siendo solo del Fisco, por necesidad a de ser en consideracion de la inobediencia que se tuuo al mandato de expelendo, y a la comission foral, y possession destos bienes aprehendidos que estaua en poder de los Ministros Reales; para lo qual no puede ser de consideracion, ni dexara de ser inobediencia, porque fuera compatible con el titulo, y possession del Capitulo, ordenando el Iuez de la Aprehen- sion que no passasse adelante el Arçobispo en la procesion que auia començado. Señaladamente considerada esta inobediencia con las circunstancias que huuo en ella, y descompostura de los Eclesiasticos contra los Ministros Reales, la qual no se yo que se pueda colocar con pretender el Arçobispo, que la procesion que hazia era compatible con la pretension que tenia el Capitulo. Y assi que no obstante que el Iuez de la Aprehen- sion le intimaua no passasse adelante, podia continuarla. Porque hartas ocasiones dan los Eclesiasticos, perdiendo el respeto que deuen tener a los Ministros Reales, sin que deste caso que tenemos entre manos puedan pretender que ha de quedar a su arbitrio contrauenir a las ordenes, y interlocutorias de processos tan priuilegiados, como son los de Aprehen- sion, cõ color de que excedieron los Iuezes Seculares en el mandato, o q̄ no era incompatible lo q̄ hazian con lo q̄ pretendian las partes a cuya instã- cia se obteniã, porque por este camino vèdrian a ser frustratorios los priuilegios de processos tan priuilegiados; y seria hazer Iuezes a los Eclesiasticos de las sentencias, incidentes, y sus execuciones en estos processos, no deuiendo serlo sino los mismos Iuezes que las pronun- cian. Y para euitar tantos inconuenientes, importa mucho la prouision deste apellido como lo espera.

El Doctor Agustin de Morlanes  
Aduogado Fiscal.